

Expediente: 056150336711
Radicado: **S_CLIENTE-AU-00310-2021**
Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documento: AUTOS
Fecha: 02/02/2021 Hora: 11:48:41 Folios: 3



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1359 del 29 de septiembre de 2020, se denunció ante Cornare que "...se están realizando una intervención de cauce, movimiento de tierras y construcciones sin respetar los retiros a la fuente hídrica". Lo anterior en la vereda San Luis del municipio de Rionegro.

Que con la finalidad de atender dicha queja se realizó visita el 06 de octubre de 2020, generando el informe técnico con radicado 131-2218 del 20 de octubre de 2020, en el cual se estableció que:

"...El predio cuenta con un área de 5.3 hectáreas; por el cual discurre la fuente hídrica denominada Quebrada El Bejuco; así mismo, en las coordenadas geográficas -75°21'41.1"W 6°13'7.5"N se encuentra un nacimiento de agua.

En el sitio el día de la visita no se encontraba personal a cargo o ejecutando labores; sin embargo, se evidencian actividades de movimientos de tierra, referentes a dos (2) explanaciones y vías de acceso.

Para la formación de la vía de acceso, se realizó una intervención de cauce en un tramo aproximado de 5 metros en la Quebrada El Bejuco; allí se realizó un lleno sin implementar medidas de gestión para evitar que los sedimentos llegaran al cuerpo de agua. En el sitio no se evidencia tubería, sin embargo el agua se encontraba fluyendo por su cauce natural; desconociendo si esta se encontraba muy enterrada, o si el agua está filtrando la tierra para poder salir al otro costado. Las laderas del lleno se encuentran completamente expuestas, evidenciándose procesos erosivos.

Se desconocen tanto los permisos ambientales como los expedidos por la Administración Municipal.

3. Conclusiones:

En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 020-20386, ubicado en la vereda San Luis del municipio de Rionegro; se realizaron actividades de movimientos de tierra, que consisten en explanaciones, llenos y vías de acceso; evidenciando una intervención de cauce de la Quebrada El Bejuco mediante un lleno con material limoso en un tramo aproximado de 5 metros; se desconoce la instalación de tubería. Situación que, esta fragmentando la fuente hídrica y está ocasionando la sedimentación de la misma, dado que, no se cuentan con obras de control para la retención de material. Se desconocen los respectivos permisos ambientales.”

Que consultada la Ventanilla Única de Registro VUR, realizada el 21 de enero de 2021, se determinó que los propietarios del predio 020-20386 son el señor Luis Alfonso Muñoz López identificado con cédula de ciudadanía 504200 y la señora María del Rosario Rendón de Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía 22048293.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y*

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga una ocupación de cauce consistente en la implementación de un lleno sobre la quebrada El Bejuco, sin el permiso respectivo, en un tramo aproximado de 5 metros. Situación presentada en el predio identificado con el FMI 020-20386, ubicado en la vereda San Luis del municipio de Rionegro y que fue evidenciada por funcionarios de esta Corporación en visita realizada el día 06 de octubre de 2020, plasmada en Informe Técnico 131-2218 del 20 de octubre de 2020.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de los hechos descritos, se tiene al señor Luis Alfonso Muñoz López identificado con cédula de ciudadanía 504200 y la señora María del Rosario Rendón de Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía 22048293.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1359 del 29 de septiembre de 2020.
- Informe Técnico 131-2218 del 20 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **LUIS ALFONSO MUÑOZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía 504200 y la señora **MARÍA DEL ROSARIO RENDÓN DE MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía 22048293, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar

todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor Luis Alfonso Muñoz López y a la señora María del Rosario Rendón de Muñoz.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUERIR al señor Luis Alfonso Muñoz López y a la señora María del Rosario Rendón de Muñoz, para que lleven a cabo, de forma inmediata, las siguientes actividades:

- Implementar barreras y todas las medidas de gestión ambiental necesarias para evitar la sedimentación del cuerpo de agua.
- Todas las áreas expuestas aledañas a la fuente hídrica deben ser revegetalizadas.
- Acoger los retiros correspondientes a la ronda hídrica de la fuente que discurre por el predio, a saber, mínimo 10 metros de distancia a cada lado del cauce principal.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una nueva visita con la finalidad de identificar lo siguiente:

- a) El estado de la fuente hídrica intervenida (en relación con la obra de ocupación ilegal).
- b) Identificar y detallar las características de la obra realizada.
- c) Determinar si la obra afecta o no, la dinámica del ecosistema.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150336711
Fecha: 20/01/2021
Proyectó: Lina G. /**Revisó:** John M.
Aprobó: Fabian Giraldo
Técnico: Luisa Jiménez
Dependencia: Servicio al Cliente